JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/75/2026

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO CASTRO BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.[1]

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **declara su incompetencia** para conocer y resolver el escrito de demanda presentado por la parte actora, toda vez que la controversia planteada, no corresponde particularmente a la materia electoral.

ASPECTOS GENERALES

El medio de impugnación tiene su origen en el escrito de demanda de una persona indígena, quien controvierte la presunta omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[2], en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, carece de competencia para pronunciarse respecto a la materia de la controversia, porque la omisión del Órgano Legislativo no incide particularmente en el ámbito electoral.

[1] Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[2] En adelante *Constitución Local*
[3] En lo subsecuente *Constitución Federal*

I. ANTECEDENTES[4]

De las constancias que obran en autos, y lo que constituyen hechos notorios[5], se desprende lo siguiente:

1. **Reforma federal.** El treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[6], un Decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones del artículo 2° de la *Constitución Federal*, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos; ordenando en el Transitorio QUINTO realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

2. **Juicio ciudadano.** El catorce de julio, una persona indígena promovió ante este Tribunal, un juicio ciudadano contra de la presunta omisión del Congreso de Oaxaca, de armonizar *Constitución Local,* conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal* en la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

3. **Radicación y requerimiento.** El diecisiete de julio del dos mil veintiséis, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación a la Ponencia a su cargo, además de requerir a la autoridad señalada como responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.[7]

II. INCOMPETENCIA

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], que el estudio de la competencia es

[4] Todas las fechas precisadas en este apartado, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario
[5] En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*
[6] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/decretos/66/03/03_dof_30sep24.pdf
[7] En adelante *Ley de Medios*
[8] En adelante *Sala Superior*

oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público.[9] Igualmente ha considerado que es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad.[10]

Asimismo, la referida *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-115/2017 determinó, que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello; es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, involucra la circunstancia de que cualquier acto sea emitido por una autoridad competente.

Es importante señalar, que la competencia del Órgano Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia la autoridad jurisdiccional ante la cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que se estaría en imposibilidad jurídica para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada.

Así, la existencia de facultades para actuar con las cuales deben estar permitidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los Órganos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.[11]

De manera que, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, ya que ésta sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de ahí que la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

[9] De conformidad con la jurisprudencia 1/2013, de rubro. **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**. Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[10] Sentencias de los expedientes los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SL 123/2018, y SUP-JDC-1079/2021, entre otros.

[11] Criterio sostenido en la resolución dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REC115/2017 y acumulados.

Por lo que la autoridad, antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual manera debe examinar la manera y términos en los que el asunto que es sometido a su consideración y resolución ha sido sustanciado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad previstos constitucionalmente, ya que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Ahora, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la *Constitución Federal* y la Ley.

La *Sala Superior* se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales, los inherentes a la integración de autoridades electorales[12] y de desempeño del cargo.

En ese tema, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral deben ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas Constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la *Constitución Federal* en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía.

En esa tesitura, para contar con la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda a los Órganos Jurisdiccionales en la materia electoral, **efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución**, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

[12] Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer el presente juicio ciudadano, toda vez que la materia de impugnación no es de naturaleza electoral, como se explica enseguida.

a) CONTEXTO

Previo a precisar el acto impugnado por la parte recurrente, debe precisarse el contexto del Decreto del cual deriva su reclamo.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.[13]

El cinco de febrero del dos mil veinticuatro, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la *Constitución Federal*, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

En uso de la facultad conferida por el artículo 135, de la *Constitución Federal*, y tras la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados y el de Ciudad de México, el Congreso de la Unión declaró reformado, adicionado y derogado el artículo 2o. de la *Constitución Federal*, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Luego de ello, la reforma fue enviada al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, en el *DOF*.

Dentro de los artículos Transitorios contenidos en el *Decreto*, se encuentra el QUINTO, el que mandata lo siguiente:

> **QUINTO.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como

[13] En adelante *Decreto*

> su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) CASO CONCRETO

En el caso, la parte promovente argumenta una omisión del Congreso Local, de adoptar las medidas legislativas a efecto de armonizar la *Constitución Local* con el contenido del *Decreto* de treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, incumpliendo el mandato precisado en el Transitorio QUINTO del citado *Decreto*.

Ello, al estimar que ha transcurrido el tiempo en demasía, sin que el Órgano Legislativo Local responsable, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el *Decreto*, no obstante que el plazo de ciento ochenta días naturales dispuesto para ello, ha fenecido.

Por lo cual, a su consideración se debe declarar fundada su alegación para que, este Tribunal ordene al Poder Legislativo del Estado, dictar las medidas legislativas, en términos del Transitorio QUINTO del *Decreto*.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, **se declara incompetente para conocer del fondo del asunto, porque el acto impugnado, no incide particularmente en el ámbito electoral.**

Se dice lo anterior, porque de manera específica, la controversia planteada se centra en la supuesta omisión de la Sexagésima Sexta Legislatura en armonizar la *Constitución Local,* con el contenido del *Decreto,* conforme a lo dispuesto en el Transitorio QUINTO del referido *Decreto*; **sin embargo, de la demanda no se advierte que la parte actora haga valer agravios encaminados a controvertir actos de naturaleza electoral, ni especifique la manera en la que el Decreto Legislativo impacta en la materia.**

Al respecto, debe precisarse que este Tribunal, es un Órgano Jurisdiccional especializado, encargado de resolver controversias en materia electoral, así como la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía.

Los derechos político-electorales que pueden ser tutelados en la jurisdicción constitucional electoral como en la jurisdicción electoral local son, el derecho a votar y ser votado, la afiliación a partidos políticos y agrupaciones políticas, el derecho a integrar órganos electorales, así como el acceso y desempeño del cargo de elección popular como vertiente del derecho a ser votado[14], precisando que algunos de ellos resultan plenamente aplicables a la ciudadanía integrante de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En esa medida, los actos y resoluciones en materia electoral, son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos y los instrumentos de participación ciudadana, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral, en los cuales se encuentre el ejercicio de los derechos de la ciudadanía antes precisados, **lo cual no acontece en la especie**.

Siendo que, en el caso, de **los planteamientos formulados por la parte actora, no se advierte algún elemento que permita vincular la omisión legislativa reclamada, con alguna afectación concreta a sus derechos político-electorales o al grupo en situación de vulnerabilidad que representa**, ya que la parte actora solo se ciñe a expresar la actualización de una omisión legislativa con motivo del artículo transitorio mencionado, sin ahondar en la afectación particular que se resiente con motivo de dicha omisión, o bien, la manera en que ello impacta al desarrollo de los procesos electivos en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, ni su contraste con el marco jurídico ya existente

Circunstancia que es acorde a la determinación de la *Sala Superior*, dictada en el expediente **SUP-AG-0051/2026**, en donde sostuvo que, para que un Tribunal Electoral Local, sea competente para conocer de controversias relacionadas con presuntas omisiones legislativas atribuidas a Congresos Estatales, mediante mecanismos de control

[14] Artículo 35, fracción I y II, de la *Constitución Federal*

constitucional local, los planteamientos de las partes promoventes deben estar inmersos en una controversia vinculada con la tutela de derechos político-electorales en el ámbito local, lo que en el asunto no acontece.

Por otra parte, debe precisarse que el *Decreto*, es de extenso contenido, la reforma al artículo 2°, de la *Constitución Federal*, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **incide en diversas temáticas con respecto a estos grupos** -el respeto y la aplicación de sus sistemas normativos internos; su derecho a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que pudieran generarles un impacto o una afectación; su organización social, económica, política y social; la preservación y desarrollo de su patrimonio cultural y de sus lenguas; la práctica de la medicina tradicional y el desarrollo de sus actividades comunitarias, por citar algunos-; por tanto, su contenido no se limita meramente al reconocimiento y protección de sus derechos de naturaleza político-electoral.

La obligación de armonización prevista en el Transitorio QUINTO del *Decreto*, no puede entenderse únicamente como una cuestión que aborde el ámbito electoral, pues el catálogo de derechos que reconoce y garantiza, en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es amplio y diverso.

En consecuencia, si bien el *Decreto* modifica y adiciona disposiciones en materia de libre determinación y autonomía, que pudiera incidir en materia político-electoral; ello no otorga en automático, competencia a este Tribunal para conocer de la omisión legislativa impugnada, dado que el contenido del *Decreto* al no delimitarse exclusivamente a la esfera electoral, y la parte actora no especificar de manera concreta una afectación en lo particular, la actividad que pudiera realizar este Tribunal se asemejaría a un ejercicio de control abstracto de la constitucionalidad en el actuar del Congreso.

En efecto, la parte actora, en su demanda, impugna de manera genérica el contenido del *Decreto*, alegando el incumplimiento del *Congreso Local*, del mandato previsto en el Transitorio QUINTO,

precepto que, le ordena realizar las adecuaciones normativas para asegurar las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, características que, no inciden únicamente en la materia electoral y que, tampoco permiten, por sí misma, ubicar la controversia dentro del ámbito competencial de este Órgano Jurisdiccional.

Ello es así, porque el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comprende diversas dimensiones de la vida comunitaria, no solamente aquellas relacionadas con la elección de sus autoridades o con el ejercicio de derechos político-electorales; entre otros aspectos que también comprenden, se encuentra la posibilidad de decidir sus formas internas de gobierno y organización social, económica, política y cultural; la preservación de sus lenguas, conocimientos, expresiones y todos aquellos elementos que forman parte de su cultura e identidad; la conservación de su hábitat, bioculturalidad y la preservación de sus tierras; así como el ejercicio de otros derechos Constitucionales, vinculados con su organización y desarrollo comunitario.

En otras palabras, la autonomía y libre determinación no puede identificarse exclusivamente con los derechos político-electorales, pues constituyen principios que expanden su alcance en otros derechos constitucionales.

Así, la existencia de dicho mandato de armonización contenida en el Decreto, no determina por sí misma, la materia electoral de la controversia, ni atribuye competencia a este Tribunal Electoral, para conocer sobre su incumplimiento; pensar lo contrario implicaría exigir un ejercicio abstracto sobre la labor constitucional del Congreso del Estado, sin la existencia de un caso en concreto, esto último, acorde con la labor difusa que el sistema de control constitucional sí permite.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora, en su escrito de demanda, invoca la Jurisprudencia 7/2017 de la *Sala Superior*, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA

ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”, a efecto de sostener la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En dicho criterio se establece, esencialmente, que cuando se reclame una omisión legislativa en materia electoral atribuida a un Congreso estatal, debe agotarse, por regla general, el medio de impugnación en el ámbito local antes de acudir a la *Sala Superior*, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes a las entidades federativas.

Sin embargo, dicho criterio no resulta suficiente para actualizar la competencia de este Tribunal en el presente asunto, pues parte de una premisa indispensable: que la omisión legislativa reclamada sea **en materia electoral**.

Por tanto, la sola circunstancia de que la omisión se atribuya a un Congreso estatal no implica que, en todos los casos, su conocimiento corresponda a la jurisdicción electoral local, sino que resulta necesario analizar la naturaleza de la controversia planteada y verificar que ésta se encuentre vinculada con la tutela de derechos político-electorales.

En el caso, como se precisó, la parte actora reclama de manera general la falta de armonización de la *Constitución Local* con el *Decreto* de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo dispuesto en su Transitorio QUINTO, **sin identificar alguna disposición de naturaleza electoral cuya adecuación haya sido omitida, ni precisar de qué manera esa inactividad legislativa genera una afectación concreta a algún derecho político-electoral**.

En efecto, su pretensión consiste en que se ordene al Congreso del Estado realizar las medidas legislativas necesarias para dar cumplimiento, en términos generales, al mandato de armonización contenido en dicho *Decreto*.

Por ello, **la Jurisprudencia 7/2017 no conduce, por sí misma, a reconocer la competencia de este Tribunal**, ya que ésta presupone la existencia de una omisión legislativa materialmente electoral,

cuestión que no se actualiza a partir de los planteamientos formulados en la demanda.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral estima que las omisiones reclamadas, no afectan derechos político-electorales, y, por lo tanto, escapan de la tutela de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, se insiste, porque la omisión que reclama del ente Legislativo no produce una afectación a su esfera de derechos político-electorales, previsto en los artículos 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, este **Tribunal Electoral no es competente para conocer de la omisión reclamada.**

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

Bajo ese contexto, dada la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los hagan valer ante la instancia correspondiente. Sin que lo anterior, le genere un perjuicio a la parte actora, toda vez que, como se explicó, al ubicarse la controversia fuera del ámbito competencial de este Tribunal, esta autoridad jurisdiccional carece de facultad para remitir los autos al órgano competente**.** Lo anterior, con sustento en la sentencia dictada por la S*ala Superior* en el expediente **SUP-JDC-0289/2026**.[15]

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Este Órgano Jurisdiccional se declara incompetente para conocer de la controversia planteada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte promovente y mediante oficio a la autoridad responsable; asimismo, mediante

[15] Consultable en el sitio web: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0289-2026.pdf

estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios.* **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.